

**MAYORAZGO Y VINCULACION DE LA PRO-
PIEDAD SEÑORIAL EN MURCIA A FINES DE
LA EDAD MEDIA**

Por

ISABEL GARCIA DIAZ

Universidad de Murcia

En su estudio ya clásico sobre la propiedad feudal castellana, Bartolomé Clavero puso de manifiesto las peculiaridades del mayorazgo en el ámbito de Castilla, desde sus inicios con el advenimiento de la dinastía Trastámara hasta la desamortización, pasando por el establecimiento de la normativa legal que regula la institución en las Cortes de Toro de 1505. Rasgo fundamental del mayorazgo castellano, que lo diferencia del resto de los europeos, es la vinculación estricta general de los bienes de la nobleza, con expresa prohibición de enfiteusis y con la imposibilidad para la monarquía de poder confiscar, en la práctica, los bienes vinculados (1).

Definido así el mayorazgo castellano, nuestro propósito es analizar los señoríos fundados en el reino de Murcia con anterioridad a 1500, y que han sido considerados tradicionalmente como mayorazgos por aparecer con dicha fórmula en los documentos de la época (2). Se trata de comprobar el grado de vinculación establecido en estos señoríos para situarlos en el contexto del mayorazgo castellano. La escasa bibliografía sobre el tema nos obligará a remitirnos de forma continua al trabajo, por otra parte exhaustivo, de B. Clavero.

(1) CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, p. 278.

(2) No estudiaremos aquí los mayorazgos fundados por don Juan Pacheco en 1472, en concreto el establecido para su primogénito Diego López Pacheco, por incorporar un buen número de villas situadas fuera del reino de Murcia. Cf.: FRANCO SILVA, A.: «Los testamentos de Juan Pacheco (1470-1472)», *Congreso de historia del señorío de Villena*, Albacete, 1987, pp. 157-174.

EL SEÑORIO DE COTILLAS

El primer mayorazgo del que se hace mención en el reino de Murcia es el de Cotillas. Designado en la Edad Media como «Alguazas de Cotillas y Benahendin», el lugar se ubica al NW de la ciudad de Murcia, en la cuenca del Segura, lindando con Alguazas y Molina; su término al parecer se ha mantenido invariable hasta nuestros días, con un área de regadío y otra de secano, y su evolución en los siglos medievales ha sido estudiada por Torres Fontes (3).

El propietario más antiguo de Cotillas que conocemos es Pedro Martínez Calvillo, caballero vasallo de don Juan Manuel, que obtuvo el lugar por compra, sin que las fuentes indiquen el nombre del anterior propietario. Poco después Calvillo consigue una carta de licencia de Alfonso XI para fundar un mayorazgo sobre su señorío. Resulta del mayor interés detenernos en esta licencia, otorgada en 1318, confirmada en 1403 y 1408 y reproducida total o parcialmente en varias ocasiones hasta el siglo XVIII, porque este documento es el que se alega siempre para justificar la existencia del mayorazgo que, como veremos, no llegó a constituirse. Los puntos principales de la licencia real de 1318 son:

a) Pedro Martínez Calvillo posee una «casa» que llaman Alguazas de Cotillas y Benahendin sobre la cual desea fundar mayorazgo. Debemos entender el término casa como solar o señorío territorial y jurisdiccional, por cuanto se indica que el heredero lo recibirá «con todos sus términos... e con todo el señorío e con la justicia e con todos los pechos e derechos...».

b) La sucesión del mayorazgo se llevará a cabo por línea masculina: sucederá el descendiente varón por línea directa de mayor edad; en ausencia de varones se llama a la hembra de mayor edad y en au-

(3) TORRES FONTES, J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media*, Las Torres de Cotillas, 1985.

sencia de hijos sucederá el pariente más próximo, respetando siempre la norma descrita.

c) Se declara de manera explícita la vinculación de los bienes de mayorazgo: «Pero con tal condición que qualquier destos o destas que la dicha casa ovieren a heredar que la non puedan dar nin vender nin enpeñar nin camear nin enagenar en ninguna manera, mas que syempre finque en mayoradgo como dicho es».

d) Por otra parte, falta en este documento la cláusula de reversión, típica en los mayorazgos de los siglos XIII y XIV, por la cual se declaraba la incorporación a la Corona de los mayorazgos sin sucesión. La razón parece estar en que el señorío de Cotillas no proviene directamente de una concesión feudal de la monarquía, sino que fue adquirido por su titular mediante una compra. (4)

El documento de 1318 establece la existencia de tres elementos esenciales: un patrimonio señorial, constituido por el señorío de Cotillas; un régimen de sustitución sucesoria por vía de primogenitura, y un sistema general de vinculación de la propiedad. Sin embargo, estos elementos por sí solos no configuran el mayorazgo; para que éste exista es necesario, según Clavero, que se imponga «la integridad de la propiedad vinculada», por la cual se eliminan los derechos de los herederos que no sean llamados al título de mayorazgo y al mismo tiempo los derechos de propiedad de los colonos sobre la tierra (5). Esta vinculación estricta del patrimonio nobiliario no aparecerá en el derecho Castellano hasta el siglo XV, siendo regulada en las Cortes de Toro de 1505, y en todo caso debía ser declarada en la carta de fundación del mayorazgo. Y precisamente un rasgo peculiar del mayorazgo de Cotillas es que no se llegó a efectuar su fundación. A pesar de la licencia real, el primer titular de Cotillas no otorgó carta

(4) Ibid., pp. 53-55.

(5) CLAVERO, B.: *Mayorazgo...*, p. 88.

de mayorazgo de su señorío, ni tampoco lo hicieron los herederos sucesivos, quienes se limitaron a obtener confirmaciones de aquella licencia. Ello provocaría conflictos en los años posteriores, ya que los herederos reclamarían su parte de legítima en la sucesión del señorío, que legalmente les correspondía, y los titulares hubieron de imponerse por la fuerza en más de una ocasión.

El segundo señor de Cotillas fue Fernán Pérez Calvillo, destacado petrista que llegó a ostentar el cargo de teniente de adelantado del reino de Murcia. Tras la victoria de Enrique Trastámara sus bienes fueron confiscados y entregados a su sobrino Fernán Carrillo, convertido en nuevo señor de Cotillas. No obstante, en el albalá de concesión de los bienes no se hace alusión al mayorazgo: Se donan los bienes a Carrillo para premiar los servicios a Don Enrique y porque «pertenesçen a vos por herençia porque sodes pariente propinquo», pero no se reconoce la vinculación de los bienes, por cuanto se entregan «por juro de heredat para sienpre jamas, para vender, empeñar, dar, etc» (6).

Nos encontramos, pues, ante un mayorazgo sin fundación, que no existe de derecho, aunque el nuevo titular, Fernán Carrillo, mantendrá la ficción del mayorazgo de hecho e intentará consolidarlo de derecho. Para ello consigue que su madre, Isabel Calvillo, a quien hubiera correspondido legalmente la herencia de Cotillas, ceda sus derechos sobre el mayorazgo en el propio Fernán Carrillo en 1382. El mismo año obtiene una licencia de Juan I para constituir dos mayorazgos, uno sobre el señorío de Priego de Escobas, en tierras conquenses, recibido por herencia de su padre y que pasaría a ser mayorazgo de su hijo primogénito; otro sobre el señorío de Cotillas, que heredaría su segundogénito, Fernán Pérez Calvillo II. Para justificar sus pretensiones sobre la refundación del mayorazgo de Cotillas, Fer-

(6) TORRES FÓNTES, J.: *El señorío de Cotillas...*, pp. 64-65. Se incluye en el documento la toma de posesión de Cotillas por Fernán Carrillo.

nán Carillo exhibirá la carta de licencia de Alfonso XI y el documento de renuncia de Isabel Calvillo (7).

De nuevo observamos que aun contando con la licencia real, el titular de Cotillas no llegó a redactar la carta de mayorazgo, bien por impedírselo su temprana muerte en las campañas de Juan I, bien por considerar que la sola licencia real bastaba para justificar la constitución del mayorazgo. Sin embargo, sus descendientes no siempre lo consideraron de este modo. Así Fernán Pérez Calvillo II, que muere hacia 1434, deja en su testamento por herederos universales a sus hijos; la mayor, Isabel Carrillo, intentó llevar a cabo el reparto y «por algunos días tovo el lugar de Cotillas como bienes del dicho Ferrand Perez partibles entre ella y sus hermanos» (8). No obstante, el mayor de los varones, Pedro Calvillo, no se avino al reparto, sino que entró con gente armada en el señorío, ocupó la torre fortaleza y se apoderó de todos los bienes muebles, despojando a sus hermanos de la herencia y erigiéndose en señor único de Cotillas. Hay que señalar que el nuevo titular del señorío estaba emparentado con los Fajardo, disponía de gente armada a su servicio y ostentó los cargos de regidor de la ciudad de Murcia y Halconero mayor del rey. No extraña, por tanto, que la voz de los hermanos desheredados no se dejara oír hasta 1479, pocos meses antes de la muerte de Pedro Calvillo. Este, sin embargo, consiguió transmitir el señorío íntegro a su primogénito, Fernán Pérez Calvillo III.

Las dos últimas décadas del siglo XV suponen en lo que se refiere al señorío de Cotillas una sucesión de pleitos derivados precisamente de la equivocidad en su consideración como mayorazgo. Fernán Pérez Calvillo III no supo evitar la intromisión de sus hermanos en la gestión del señorío; uno de ellos, Diego Carrillo, obtuvo autorización real para vender en subasta pública las rentas de Cotillas por un pe-

(7) *Ibid.*, pp. 73-77.

(8) *Ibid.*, p. 88.

riódo de 8 años para hacer frente a las deudas; el otro hermano obtuvo el remate a través de un intermediario para después traspasar a su vez el arrendamiento, lo que dio lugar a un largo conflicto con los recaudadores. Por otra parte, Fernán Pérez Calvillo III hipotecó el señorío para cubrir las arras de su esposa y en su testamento nombró herederos del señorío a sus dos cuñados. En consecuencia, el nuevo titular, Gómez Carrillo, tuvo que ocupar el lugar de Cotillas mediante la violencia y hacer frente a los pleitos entablados por familiares y acreedores (9).

Se deduce de lo expuesto que el señorío de Cotillas no llegó a constituirse, al menos durante la Edad Media, como un mayorazgo en sentido estricto. El derecho castellano vigente reconocía el derecho de todos los herederos a participar al menos en una parte de la herencia (los dos tercios, salvado el quinto de libre disposición), pero el interés de la nobleza por mantener la integridad del patrimonio exigía el establecimiento de una sustitución sucesoria que evitara la disgregación. Esto es lo que se consigue en Cotillas: un mayorazgo sólo de nombre, sin instrumento de fundación y con un orden de sucesión impuesto mediante la violencia y la negación de los derechos de los demás herederos.

EL SEÑORIO DE LA ÑORA

Al iniciarse el siglo XV la Ñora era una pequeña alquería despoblada de la huerta de Murcia; el terreno era propiedad de Sancho González de Arróniz, que hacia 1420 instala un grupo de mudéjares e inicia la explotación. Eran tierras de regadío, donde se cultivaron viñas y otros productos, convirtiéndose en una zona próspera; tanto que dos años después Arróniz ocupó tierras de secano lindantes con su alquería, pertenecientes a la dehesa de la ciudad de Murcia. El concejo de-

(9) Ibid., pp. 90-108.

nunció la ocupación ilegal de tierras, así como el hecho de que el propietario estaba usurpando la jurisdicción alta y baja del lugar, perteneciente a la ciudad. La sentencia del pleito entablado por la ciudad en 1436 contra Sancho González (y contra otros vecinos que ocuparon también tierras de la dehesa) establecía que debían devolverse las tierras ocupadas junto a la Ñora y devolver la jurisdicción al concejo (10).

La oposición del concejo no impedirá a Sancho González de Arróniz ampliar la explotación de La Ñora. El siglo XV es la época de despegue de las explotaciones de la huerta de Murcia, documentándose gran número de pueblas creadas por la oligarquía local a base de población mudéjar (11). La Ñora de Sancho González es una de estas pueblas, que recibe de un impulso en 1442 al obtener de Juan II el privilegio de exención de monedas, servicio y medio servicio para los 20 pobladores moros que ya existían y para otros 40 que pensaba instalar su propietario (12). Eran los años de máximo poder político y económico del regidor Sancho González de Arróniz, pero su política contraria a la del adelantado Pedro Fajardo le impidió alcanzar sus propósitos; por el contrario, fue hecho prisionero del rey de Navarra y sus bienes fueron confiscados y ocupados temporalmente por el comendador Pedro Vélez de Guevara (13). Las luchas de bandos y la incursión de contingentes granadinos documentada en 1450 debieron paralizar la explotación de La Ñora, si es que por entonces no estaba ya nuevamente despoblada (14).

(10) AMM, Serie 3, Libro 20, fol. 41v y 65v.

(11) RODRIGUEZ LLOPIS, M.: «Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del reino de Murcia (siglo XV)», *Actas del III Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, 1986, pp. 40-41.

(12) La carta de 1442-Mayo-30, Valladolid, está inserta en una sentencia de 1693. AHPM, Hacienda, Libro 9, fol. 57r-60r. Apéndice documental I.

(13) TORRES FONTES, J.: «Los Fajardo en los siglos XIV y XV», *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. IV, Murcia, 1978, p. 170.

(14) RODRIGUEZ LLOPIS documenta la incursión granadina de 1450 como causa de la despoblación, además de Ricote y Pliego, de Molina, Alguazas y Cotillas, que rodean La Ñora, pero ésta no se cita. «Población y fiscalidad...», p. 42.

El impulso definitivo de los Arróniz se produce en el último cuarto del siglo XV y tendrá como protagonista a Manuel Arróniz. Regidor al igual que su padre y como él emparentado con la familia Fajardo a través de su matrimonio con María Vozmediano Fajardo, Manuel Arróniz aumentará su patrimonio en primer lugar mediante las rentas reales, adquiriendo un juro de heredad de 3.000 maravedíes situados en las alcabalas, tercias y servicio de moros de la ciudad de Murcia (15). En segundo lugar conseguirá ampliar su propiedad de La Ñora gracias a la política del concejo de Murcia de ceder tierras de secano a cambio de censo; por esta vía obtiene en 1483 «ziertos pedazos de secano en Churra que afrontan con lo suyo hasta el Rollo... Dierongelos a la manera de los del campo, con aquellas condiciones e terrazgo, el qual se obligo de pagar...» (16). De esta forma se aprecia cómo el concejo, que 50 años atrás litigaba con los vecinos que intentaban ocupar los secanos, se rinde ahora ante la presión de las grandes familias murcianas, necesitadas de un territorio para imponer sus señoríos. Manuel Arróniz es un ejemplo claro: Consigue ampliar las tierras de su heredad de La Ñora mediante esta concesión y, al mismo tiempo, usurpará definitivamente la jurisdicción del lugar, que como vimos pertenecía al concejo, hasta el punto de que a finales de siglo será el propio Arróniz quien denuncie al concejo por entrometerse en su jurisdicción (17).

Con un matrimonio de prestigio, rentas reales y señorío territorial, la consolidación de su linaje y de su patrimonio señorial pasaba

(15) La carta de merced data de 1476-Diciembre-22, Medina del Campo. Los 3.000 maravedíes se situaban: 1.600 sobre alcabalas, 400 sobre tercias y 1.000 sobre servicio y medio servicio. AGS, CMC, leg. 23.

(16) AHPM, Hacienda, Libro 9, fol. 63.

(17) En carta de los Reyes Católicos al corregidor de Murcia se indica que Arróniz atiene vn lugar de moros que es en la huerta de Murcia de hasta veynte vezinos e que sus ahuelos e su padre e el asta agora syempre han tenido e poseydo la juridiçion çiuil e criminal de los casos e delitos que los dichos moros hazian de las paredes adentro del dicho lugar, sentençiados por el alcalde moro por su Çunna e Xara e ley de moros. E agora algunos de nuestros corregidores desa dicha çibdat diz que yntentan ge lo perturbar...» 1499-Diciembre-24, Sevilla; en AGS, RGS, 1499-XII, fol. 11. La ambición de Arróniz debió despertar la oposición no sólo de los corregidores, sino también de los propietarios de las tierras contiguas a La Ñora, puesto que en otra carta se queja de que éstos le impedían construir un puente en sus propiedades (Ibid., fol. 14).

por la constitución de un mayorazgo. Arróniz escogerá un tipo especial de vinculación, el mayorazgo de tercio y quinto, consistente en legar a uno de los hijos, generalmente el primogénito, su parte de la legítima, más el tercio de mejora más el quinto de libre disposición, lo que podía suponer más de la mitad de los bienes del testador. La elección de este tipo de mayorazgo pudo deberse a que se consideraba por algunos juristas más propio de las personas no nobles, mientras que el mayorazgo sobre la totalidad del patrimonio quedaría reservado a la nobleza. Pero además, el mayorazgo de tercio y quinto, practicado con cierta frecuencia antes del siglo XVI, dejaba a salvo la conciencia del fundador, puesto que respetaba la legítima de los hijos no llamados a la sucesión del mayorazgo. Por otra parte, aunque no era necesaria la licencia real para mejorar a uno de los hijos con el tercio y quinto, sí se hacía necesaria para perpetuar el mayorazgo, que sin ella se extinguiría en el primer llamado (18).

Así pues, Arróniz obtendrá la licencia de Isabel I en 1500 (19), ya que ésta debía ser incorporada necesariamente en la carta de fundación de mayorazgo. La licencia real contiene ya todas las cláusulas que serán habituales en Castilla después de las Cortes de Toro de 1505 (20); a saber: respeto a la voluntad del fundador para que imponga el mayorazgo sobre el descendiente legítimo que desee y con las condiciones que disponga; se declara la vinculación de los bienes («que no se pueda vender ni enpeñar ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni enajenar...») y se establece la inconfiscabilidad de los bienes salvo por delito de *laesae majestatis*, herejía o pecado contra natura. Hay que destacar que la licencia se otorga conjuntamente a Manuel Arróniz y a su esposa María Vozmediano Fajardo «e no el vno syn el otro», lo que nos indica que entraban en sucesión tanto la herencia de cada uno de ellos como los gananciales obtenidos en su matrimonio, en el conjunto de los cuales La Ñora supondría una parte.

(18) CLAVERO, B.: *Mayorazgo...*, pp. 227 y 125-126.

(19) 1500-Marzo-4, Sevilla. Ver apéndice documental II.

(20) CLAVERO, B.: *Mayorazgo...*, pp. 228-230.

Sabemos que Arróniz poseía otras tierras en la huerta de Murcia (21) además del juro de 3.000 maravedís, a lo que habría que añadir la aportación de la dote y herencia de su esposa, de momento desconocida.

La fundación del mayorazgo no se llevó a cabo de forma inmediata. Como la licencia real mantenía su vigencia para los descendientes del solicitante, fue el hijo de Manuel Arróniz, Alonso Vozmediano de Arróniz, quien lo estableció, hecho que conocemos de forma indirecta porque el documento de fundación no se ha conservado. En 1576 Beatriz de Arróniz funda una capellanía en la iglesia de San Pedro de La Ñora, dotándola con la renta de 5 tahúllas de moreras en Santaren y vinculando el patronazgo de dicha capellanía al mayorazgo fundado por su padre, Alonso Vozmediano de Arróniz (22). Esta es la única noticia del mayorazgo de La Ñora, cuyo instrumento de fundación posiblemente nunca se redactó y que constituyó en realidad (como en el caso de Cotillas estudiado antes) una sustitución sucesoria en la que se sucedieron los titulares siguientes por vía de primogenitura:

- Sancho González de Arróniz.
- Manuel Arróniz (licencia real),
- Alonso Vozmediano de Arróniz (mayorazgo),
- Sancho González de Arróniz (hermano de Beatriz).

Ahora bien, Alonso Vozmediano no logró consolidar el mayorazgo al morir su único hijo varón sin descendencia, por lo que sucedió un sobrino de aquél. En palabras de Cascales «Vozmediano de Arzoniz (capitan general que fue de Bugia) y que fundó el mayorazgo de la Añora, que oy tiene el convento de S. Gerónimo, después de llamado

(21) Manuel Arróniz recibió del concejo varios lotes de tierra para él y para su hijo. En 1530 Alonso Vozmediano de Arróniz renunció a parte de ellas, excepto «la heredad de el Villaralto y a el Alxive de la Plata, que afrenta la vna con la otra, e azepto la merced que le hizieron en las cañadas de el camino de Mula que afrentan con el camino de Cotillas». Inserto en la sentencia de 1693; AHPM, Hacienda, Libro 9, fol. 63-64. Tampoco renunció al secano de Churra: *Ibid.*, fol. 65r.

(22) AHPM, Protocolos, Libro 9.

su hijo D. Sancho de Arroniz, llamo a Diego de Almela, su sobrino, hijo de Juan Alfonso de Almela, con que se llamase Diego Gonzalez de Arroniz» (23). Lo que Cascales no señala más que de forma indirecta es que a la muerte del fundador el patrimonio territorial de La Ñora se dividió por mitad entre su esposa, Catalina de Puxmarín (de donde pasó a su hermano, Rodrigo de Puxmarín y a los descendientes de éste) y su hijo Sancho González de Arróniz (de donde pasó después a su primo Diego y más tarde al monasterio de San Gerónimo). Esta división explica que en el siglo XVIII la titularidad del señorío de La Ñora aparezca compartida entre don Rodrigo de Puxmarín y Fajardo y el convento de los jerónimos de S. Pedro de La Ñora (24).

Como en el caso de Cotillas, encontramos en La Ñora un mayorazgo ficticio que se expresa únicamente en la sustitución sucesoria por vía de primogenitura, y ello sólo en los primeros titulares. En cambio, no cumple los demás requisitos para ser considerado mayorazgo, y así vemos que no se respeta la vinculación de los bienes desde el momento en que se divide el patrimonio territorial entre dos herederos del fundador; por otra parte, sabemos a través del pleito del siglo XVII entablado entre los vecinos de La Ñora y los señores del mismo, que la explotación del señorío se llevaba a cabo mediante el sistema de censo enfiteúutico, sistema incompatible con el mayorazgo castellano.

Finalmente señalaremos que el citado pleito del siglo XVII ofrece bastante luz sobre la evolución de La Ñora a lo largo de 300 años. Se indica en él cómo se llevó a cabo el amojonamiento del lugar en 1617, indicando que para esa fecha ya se habían entregado solares y tierras a censo a los pobladores y se había plantado de arbolado gran parte del término. Es posible constatar también cómo la usurpación de tierras y jurisdicción concejil aparece perfectamente legalizada años

(23) CASCALES, F.: *Discursos históricos de Murcia y su reino*, Murcia, 1775, p. 363.

(24) *Ibid.*, p. 455 y AHPM, Hacienda, Libro 9, fol. 77.

después de haberse realizado. En el caso de La Ñora los propietarios del dominio eminente justifican su señorío sobre el lugar basándose en la cesión de tierras comunales que el concejo de Murcia hizo a Manuel Arróniz en 1483; dos siglos después, el señorío aparece tan consolidado que en la información de testigos todos afirman que jamás aquellas tierras fueron bienes concejiles o públicos.

EL MAYORAZGO DE LOS FAJARDO

La familia Fajardo constituyó el linaje más poderoso del reino de Murcia durante la Baja Edad Media. Desde que a finales del siglo XIV Alfonso Yáñez Fajardo I consiguiera el oficio de adelantado, el ascenso de los Fajardo fue imparable. A lo largo del siglo XV acumularán tierras, tenencias, oficios y juros; su actividad político-militar marcará decisivamente la evolución del reino de Murcia, pues supieron intervenir, con astucia o por medio de la violencia, en la actividad de los concejos reino y, al mismo tiempo, lograron neutralizar el ascenso de otras grandes familias de la oligarquía murciana mediante una estrategia matrimonial sabiamente ejecutada. No extraña, por tanto, que tan importante linaje haya sido objeto de numerosos estudios (25) sin que por ello se agote su conocimiento. Abordaremos aquí la formación del mayorazgo de los Fajardo, tan complejo como el desarrollo de la misma familia.

En 1381 Alfonso Yáñez Fajardo, cabeza del linaje, compra Librilla al marqués de Villena, con todos sus derechos y jurisdicción, obteniendo de Juan I dos años después las tercias de la villa; en 1387 re-

(25) De TORRES FONTES, J.: destacamos: *Don Pedro Fajardo adelantado mayor del reino de Murcia*, CSIC, Madrid, 1953; *Fajardo el Bravo*, Murcia, 1943; «La muerte de Alonso Fajardo», *Anuario de Estudios Medievales*, 4, Barcelona, 1967, pp. 409-418 y «Los Fajardo en los siglos XIV y XV», *Miscelánea Medieval Murciana*, IV, Murcia, 1978, pp. 109-175. FRANCO SILVA, A.: «El patrimonio señorial de los Adelantados de Murcia en la baja Edad Media», *Gades*, nº 7, Cádiz, 1981, pp. 47-78; «La formación del señorío de los Vélez en Almería. Sus rentas y propiedades (1492-1540)», *Jornadas de estudios Medievales andaluces*, Córdoba, 1982, pp. 197-206.

cibe, por concesión del mismo monarca, la villa de Alhama. Ambas constituyeron el núcleo inicial del patrimonio territorial de los Fajardo y el adelantado se ocupará de vincularlas a la familia mediante la oportuna licencia real, de manera que a su muerte Librilla pasará a su hijo Alonso Yáñez Fajardo II y Alhama a otro de sus hijos, Juan Fajardo, «para que las oviesedes por mayoradgo e en nombre de Mayoradgo cada uno la suya con çiertas condiciones, segund que se contiene en el establecimiento de los dichos mayoradgos...» (26). Ésta es la única referencia que tenemos sobre el mayorazgo inicial de los Fajardo, que sin duda constituyó tan sólo una sustitución sucesoria por vía de primogenitura, como era peculiar en los primeros mayorazgos castellanos, sin que llegara a establecerse una vinculación estricta y general de las propiedades. De hecho sabemos que las tierras de Librilla eran explotadas mediante enfiteusis desde principios del siglo XIV y lo mismo ocurría con ciertas tierras del término de Alhama (27), lo que resultaba incompatible con el mayorazgo pleno. Por otra parte, la inconfiscabilidad de los bienes de mayorazgo no se respetó, puesto que Juan II confiscó la villa de Alhama al sucesor de Juan Fajardo, Alonso Fajardo, por su partidismo en favor de los reyes de Aragón y Navarra, y entregó la villa, junto con otros oficios y quitaciones, al adelantado Alonso Yáñez Fajardo II (28).

Durante el primer tercio del siglo XV se va consolidando paulatinamente la hegemonía de Alfonso Yáñez Fajardo II sobre los demás varones de su linaje. Obtiene el oficio de adelantado del reino de Murcia en 1424, quedando desde entonces vinculado a la familia, y amplía considerablemente su patrimonio territorial. A la villa de Librilla, recibida en herencia de su padre, se añade la de Alhama, como

(26) FRANCO SILVA, A.: «El patrimonio señorial...», p. 74.

(27) *Ibid.*, p. 50. En Alhama el pago de Torre Blanca fue dado en enfiteusis al alcalde de Librilla en 1447.

(28) Sobre la actividad de Alonso Fajardo Mendoza, hijo de Juan Alonso Fajardo, TORRES FORTES, J.: «Los Fajardo...», pp. 143-145. En realidad sus bienes fueron entregados al hijo del adelantado Alonso Yáñez Fajardo II, llamado también Alonso Fajardo, quien murió en 1434, pasando los bienes por herencia a su padre. *Ibid.*, p. 62 y «La muerte de Alonso Fajardo».

se ha indicado; además compra a su hermano Juan la villa de Molina en 1413 y obtiene en 1430 la de Mula por concesión de Juan II. Junto a lo bienes territoriales, Alonso Yáñez Fajardo II logra acumular un buen número de tenencias de castillos del reino (Lorca, Alhama, Alcázar de Murcia, Albox y Arboreas, con las rentas a ellos asignadas); los oficios de escribanías de primeras y segundas alzadas de Murcia y su reino; un acostamiento de 45.000 maravedís cada año por el mantenimiento de treinta lanzas al servicio del rey; una merced de por vida obtenida de Juan II que ascendía a 82.000 maravedís, situados sobre las rentas reales y, finalmente, las tercias de la villa de Lorca, obtenidas igualmente por concesión de Juan II (29).

Para mantener estos bienes en la familia se hacía necesario vincularlos mediante la fórmula de mayorazgo que se estaba imponiendo en Castilla. Alonso Yáñez Fajardo obtiene licencia real en 1438 para fundar mayorazgo sobre el único hijo varón que sobrevivía, Pedro Fajardo. En esta licencia, transcrita por Franco Silva (30), llaman la atención varios elementos. En primer lugar, el documento de creación de mayorazgo estaba al parecer redactado ya; la facultad real se solicita para confirmarlo, darle validez y para que el fundador pueda modificar si lo desea las condiciones establecidas. En segundo lugar, la licencia real no contiene las cláusulas características en las licencias de este tipo, como la vinculación de los bienes y la inconfiscabilidad de los mismos, sino que se somete todo a la voluntad del fundador: «que así como lo vos dejaredes ordenado al tiempo de vuestro finamiento que así pase para siempre jamás...». En tercer lugar, en el texto no se habla de un solo mayorazgo abarcando un conjunto de bienes, sino de varios mayorazgos distintos: por un lado las villas de Librilla y Alhama, por otro Mula y por otro Molina; sin embargo todos tienen como titular a la misma persona, Pedro Fajardo. Todo parece indicar que un primitivo mayorazgo ha ido ampliándose al compás

(29) AGS, M y P, leg. 7, 95. Apéndice documental III.

(30) «El patrimonio señorial...», pp. 74-76.

que aumentaban las posesiones del fundador, pero hay que tener en cuenta también que Alfonso Yáñez Fajardo II tuvo dos hijos varones entre los cuales se repartiría la herencia inicialmente (quizá mediante la fundación de dos mayorazgos), y al morir el mayor antes que su padre el testamento se modificaría en favor del segundo.

Sin duda lo que más llama la atención de la licencia real es que el mayorazgo se funda únicamente sobre el patrimonio territorial, es decir, las villas del reino, pero no se citan en ningún momento las tenencias, oficios y rentas de Fajardo. En la primera mitad del siglo XV estos «oficios del estado feudal» todavía no están consolidados en el patrimonio de la nobleza y por ello no se incluyen en los mayorazgos. Para ellos se reserva una fórmula intermedia consistente en traspasar los oficios y rentas en vida del titular a sus descendientes. Con este fin Alonso Yáñez Fajardo obtiene una licencia de Juan II en 1442 que le permite traspasar el oficio de adelantado con la quitación de 20.000 maravedís a su hijo Pedro y todas las demás tenencias de castillos, oficios y rentas, incluso las concedidas sólo por vida del titular, en los descendientes que desee, con la indicación expresa de que si alguno de estos descendientes muriese antes que Alonso Yáñez, el oficio se reintegre en él. Tan sólo se imponen dos condiciones: que los oficios y tenencias los disfruten los varones (en caso de que no hubiera hijos se dispone que los reciban los hermanos del titular) y que se respete la titularidad última o dominio directo de las fortalezas al monarca: «quedando toda vía a salvo el pleyto omenaje que a mi es devido como rey e señor por el dicho alcaçar e castyllos» (31).

A través de la fórmula de renuncia y traspaso en vida Alonso Yáñez Fajardo, que ya había fundado mayorazgo sobre su señorío territorial para su hijo Pedro, acumula sobre éste un conjunto de oficios y rentas:

(31) AGS, M y P, leg. 7, 95.

- adelantamiento de Murcia con quitación de 20.000 maravedíes;
- tenencia del Alcázar de Murcia (8.000);
- tenencia del castillo de Lorca (12.000);
- tenencia del castillo de Alhama (4.000);
- tenencias de Albox y Arboreas;
- acostamiento por treinta lanzas (45.000);
- 32.000 maravedíes de los 82.000 de merced por vida;
- tercias de la villa de Lorca;
- escribanías de las primeras y segundas alzadas del reino.

Tal concentración de bienes en el titular del mayorazgo, aunque no llega a suspender totalmente los derechos sucesorios de la esposa e hijas del adelantado, reduce su herencia al mínimo, casi equivalente a lo que más tarde se llamaría derecho de alimentos. Doña María de Quesada recibiría los 10.000 maravedíes de merced de por vida que tenía su esposo situados en la renta de la alcabala del carnaje de Murcia y las dos hijas, Catalina y María, 25.000 maravedíes cada una de aquellos 82.000 de por vida que tenía el adelantado.

Pedro Fajardo fue adelantado del reino de Murcia desde 1444, cuando todavía era menor de edad, hasta su muerte en 1482. El poder económico y militar, así como su habilidad política, le permitieron gobernar, en ocasiones de forma absoluta, los destinos del reino de Murcia y aumentar sus propiedades y rentas. En 1462 obtiene el derecho a explotar la mitad de las minas de alumbre descubiertas en Mazarrón. Enrique IV había enajenado el derecho a explotar todo el alumbre murciano en don Juan Pacheco, marqués de Villena, y éste cedió al adelantado Pedro Fajardo la mitad, con consentimiento del rey, proporcionándole una importante fuente de recursos económicos (32). Años después, los Reyes Católicos le conceden la ciudad de Cartagena con su puerto, términos y jurisdicción, reservándose los

(32) FRANCO SILVA, A.: «El alumbre murciano», *Miscelánea Medieval Murciana*, VI, Murcia, 1980, pp. 239-272.

monarcas tan sólo la percepción de alcabalas, pedidos, monedas y tercias (33).

Paralelamente Pedro Fajardo irá aumentando sus rentas a costa de la Hacienda real. Así, por la renuncia que hizo el adelantado a las tercias de Lorca y a los posibles derechos sobre la villa de Jumilla recibió en 1455 un juro de 70.000 maravedíes (34) situados en las tercias de la ciudad de Murcia (40.000) y en la alcabala del carnaje de esta ciudad (30.000). El mismo año y por la misma causa obtiene una merced de por vida de 50.000 maravedíes, a los que se unirán otros 8.000 que ya tenía y los 10.000, situados en la renta del carnaje de Murcia, recibidos en herencia de su madre (35). Finalmente, en 1465 obtiene un nuevo juro de heredad de 110.000 maravedíes que no anula los anteriores, ya que se concede «demas de qualesquier maravedies quel de mi ha e tiene de juro de heredad o en otra qualquier manera» (36). También consigue aumentar las percepciones por la tenencia de fortalezas del reino: la tenencia de los alcázeres de la ciudad de Murcia, por la que al principio percibía 8.000 maravedíes, pasa a 70.000 desde 1465 (37) y por la tenencia del castillo de Lorca llegó a cobrar en los años 70 y 80 220.000 maravedíes anuales (38).

La intención de Fajardo era vincular todos los bienes, tanto los señoríos como las rentas, en el mayorazgo, pero al parecer no se preocupó de formalizar dicha vinculación mediante un acto jurídico. En consecuencia, a su muerte se plantea el problema de los derechos de legítima de sus herederas. A Pedro Fajardo le sobrevivieron 4 hijas; la mayor, Luisa Fajardo, fue nombrada mayorazga y su esposo Juan Chacón recibió de los reyes los oficios militares y las tenencias

(33) TORRES FONTES, J.: *Don Pedro Fajardo...*, pp. 293-299.

(34) AGS, M y P, leg. 58, 13.

(35) 1455-Marzo-28. Albalá de merced de Enrique IV, seguida de libramiento de los contadores en 1477. AGS, M y P, leg. 58, 13.

(36) 1465-Junio-4. *Ibid.*

(37) Por privilegio del príncipe don Alfonso el 25-Julio-1465. TORRES FONTES, J.: *Don Pedro Fajardo...*, pp. 228-229.

(38) *Ibid.*, pp. 245-262.

de castillos que ostentó en vida su suegro, incluido el título de adelantado. De las otras tres hijas una fue destinada a la Iglesia, ingresando en el monasterio de las Claras de Murcia; otra pasó a la Corte a servicio de la reina Isabel (39) y la segunda en edad, Juana, fue obligada a renunciar a sus derechos sobre la herencia del padre.

La escritura de renuncia de Juana Fajardo se efectuó en 1485, cuando era todavía menor de edad y por tanto actuaba bajo dirección de la madre como tutora y curadora de sus bienes (40), y su texto pone bien de manifiesto la situación de la herencia del adelantado. Don Pedro Fajardo durante su vida tenía «por título de mayorazgo» todos sus bienes, es decir, las villas de Mula, Alhama, Molina y Librilla con sus fortalezas; la ciudad de Cartagena; las casas de los Alumbres (Mazarrón) en término de Lorca y todos los maravedís de juro situados en las rentas reales. Ahora bien, se reconoce en el documento que el privilegio real de la ciudad de Cartagena indicaba que se otorgaba «para sus herederos y sucesores» (es decir, no estaba vinculado al mayorazgo), pero a pesar de ello «el dicho adelantado lo tenía anexo a su mayorazgo con las demas villas». Igual ocurría con las casas de Alumbres y con los juros, aunque la mayor parte de estos últimos (150.000) habían sido cedidos en vida por el adelantado a su mayorazga mediante un sistema similar al que utilizara Alonso Yáñez Fajardo con él años atrás. Lo que se exigía de Juana era que renunciara a todos sus derechos sobre la herencia, pero especialmente a la ciudad de Cartagena, que se consideraba la porción más importante de los bienes heredados y con mayores perspectivas de futuro. A cambio, la segunda hermana quedaba exenta de contribuir a los «cargos del anima», sin duda cuantiosos, y a las deudas del adelantado y recibía 2 cuentos de maravedís para su dote, «de lo qual todo yo soy en gran-

(39) TORRES FONTES, J.: «Los Fajardo...», p. 165. En 1489 Catalina Fajardo recibió en herencia de su hermana Luisa un juro de 10.000 maravedís para ella y el monasterio de Santa Clara (AGS, M y P, leg. 211, 32). Mencía Fajardo, dama de Isabel I, recibió la dote para su boda en 1492 de la propia reina, quien mandó librarle un millón de maravedís (AGS, M y P, leg. 58, 12).

(40) El nombramiento de tutora está inserto en la escritura de renuncia. AGS, M y P, leg. 58, 10.

de cargo a vos la dicha mi señora hermana doña Luysa, porque lo susodicho sule e monta mucho mas que la mitad de la dicha çibdad de Cartagena».

Gracias a la renuncia de su hermana, Luisa Fajardo pudo disfrutar de todos los bienes del adelantado como mayorazgo, pero era consciente de que no existía un documento público que justificara la vinculación de los bienes. Por ello en su testamento intentó legalizar la situación encargando a su esposo Juan Chacón que llevara a cabo una nueva fundación de mayorazgo en la persona del primogénito de ambos, Pedro Fajardo II. La cláusula del testamento de Luisa referente al mayorazgo es muy significativa:

«Çerca de nuestro mayoradgo, yo ove fablado e suplicado a la reyna nuestra señora que a su alteza pluyese que por quanto no paresçia ni se podia fallar el mayoradgo que ovo fecho Alonso Yáñez Fajardo mi ahuelo, que a su alteza pluyese dar liçençia al dicho adelantado mi señor e a mi para lo poder fazer de las mis villas e bienes pues quel otro fue perdido, e demas acreçentar en el los otros logares que tenemos. *Como quiera que la liçençia non se dio por escripto, a su alteza plugo dello.* E agora por yo estar en artyculo pido e suplico a su alteza que de e otorgue la dicha liçençia e facultad e poder al dicho adelantado mi señor para quel pueda fazer e faga el dicho mayoradgo, *asy de la çibdad de Cartagena como de las otras mis villas* e de los marauedis de juro e de los otros mis bienes e juros e heredamientos, segun que entre el dicho adelantado mi señor e mi esta asentado e conçertado, e dispense por mi anima e animas de mis difuntos en aquella cantydad quel sabe de mi voluntad. E le pido por merçed e encargo que de su parte e mia pida por merçed e suplique a la reyna nuestra señora que le de la dicha facultad de lizençia e poder para quel faga el dicho mayoradgo en don Pero Fajardo, nuestro hijo mayor, como el sabe que lo tenemos conçertado, para lo qual e descargo de mi conçiençia le doy poder conplido e bastante para que como yo misma lo pueda fazer. Lo qual asy le encargo lo quiera luego asy fazer e poner en

obra pues quel sabe bien mi voluntad e como lo avemos conçertado e asentado» (41).

La exposición de Luisa Fajardo deja en el aire la duda de si existió realmente un instrumento de fundación de mayorazgo anterior que se perdió o se manejaba únicamente la carta de licencia real de 1438, analizada antes, como justificación del mayorazgo. En todo caso, la intención de crear un nuevo mayorazgo para solventar todos los equívocos está clara; el problema lo constituía la ciudad de Cartagena. Parece verosímil que los reyes se mostraran reacios a permitir que una ciudad con un puerto clave en el Mediterráneo fuese vinculada a los bienes de los poderosos Fajardo, lo que explicaría que la licencia no se diera por escrito en vida de Luisa. Tras su muerte, Juan Chacón obtuvo la licencia y fundó el nuevo mayorazgo para Pedro Fajardo II, incluyendo en él la ciudad de Cartagena y 110.000 maravedís de juro de heredad situados en las rentas reales de Murcia. Además, siguiendo las directrices del testamento de su esposa, fundó la capilla de San Lucas en la Catedral de Murcia, dotándola con 30.000 maravedís y vinculando el patronazgo al mayorazgo (42).

El nuevo mayorazgo de Pedro Fajardo II, a pesar de estar legalmente constituido, no se mantuvo estable precisamente a causa de la ciudad de Cartagena. En el momento en que muere el adelantado Juan

(41) AGS, M y P, leg. 211, 31.

(42) Seguir la transmisión de los juros de los Fajardo resulta complejo porque las «mercedes de por vida» se convierten pronto en hereditarias, igual que los juros, y tanto unas como otros solían dispersarse en las disposiciones testamentarias. En total Luisa Fajardo recibió de su padre 200.000 maravedís de juro, de los cuales 150.000 los obtuvo por renuncia y traspaso en vida del adelantado y otros 50.000 por confirmación en 1486, tras la muerte de aquél. Los juros estaban situados en las rentas del reino en la siguiente forma: *Ciudad de Murcia*: almojarifazgo, 40.000; alcabala carnaje, 30.000; alcabala de la trapería, 20.000; tercias, 20.000. *Ciudad de Lorca*: tercias, 30.000; almojarifazgo, 10.000 (Total: 150.000). *Ciudad de Murcia*: alcabala del carnaje, 20.000; diezmos de Aragón, 20.000; almojarifazgo, 10.000. (Total: 50.000). En su testamento, Luisa Fajardo repartió los primeros 150.000, legando 10.000 maravedís de la alcabala de la trapería a su hermana monja Catalina, y disponiendo 30.000 para la dotación de la Capilla de San Lucas (10.000 de alcabala del carnaje y 20.000 de las tercias de Murcia). Los 110.000 maravedís de juro que quedaban se incluyeron en el mayorazgo de su hijo Pedro. Por último, los 50.000 restantes situados en Murcia pasaron también a su hijo, pero libres de vínculo (AGS, M y P, leg. 58, 13 y leg. 211, 31).

Chacón en 1503 la reina aprovecha la ocasión para revocar, al parecer por métodos poco ortodoxos (43) la donación de Cartagena y separarla del mayorazgo para reincorporarla a la Corona: «porque la dicha çibdad de Cartajena con todo lo que le pertenesçia es de patrimonio de la Corona real destes mis regnos y señorios e no se pudo enajenar della nin uos podemos fazer la dicha merçed ni aquella vala de derecho, por ende revoco e anulo la dicha merçed...» (44). La compensación por la pérdida de Cartagena no era despreciable; los reyes conceden a Pedro Fajardo II las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio y los lugares de Cuevas y Portilla con sus fortalezas, términos, vasallos, rentas, etc.; además, un juro de 300.000 maravedíes situados en las rentas de Lorca (200.000) y de Murcia (100.000). Todo ello con la autorización expresa de que se incorporen al mayorazgo con las reservas propias de la soberanía real. La concesión en 1507 del título de marqués de los Vélez consolidará definitivamente estas propiedades.

El mayorazgo de los Fajardo se nos presenta, en conjunto, como poco definido a lo largo del siglo XV, no siendo hasta principios del siglo siguiente cuando adquiere una formulación clara. Por otra parte, se manifiesta como un mayorazgo atípico en el conjunto de los castellanos. Así, la vinculación de las villas de los Fajardo no suspende los derechos de los pobladores sobre las tierras, por cuanto en el mayorazgo se incluyen, según la clasificación de Franco Silva (45) las rentas del señorío y los monopolios señoriales (hornos, molinos, almaceñes). Los vecinos conservan la propiedad plena de sus bienes y los concejos mantienen su organización, en la que el marqués sólo interviene en contadas ocasiones, y disponen asimismo de sus rentas y propios. Los titulares del señorío se reservan en el término de cada villa una pequeña porción de tierra, explotada, al menos en un caso

(43) Según relata Pedro Fajardo II, poco después de morir su padre, Juan Chacón, la reina Isabel entró en sus dependencias y confiscó todos los documentos relativos al mayorazgo, forzando al nuevo propietario a efectuar el trueque de Cartagena por las otras villas y por 300.000 maravedíes de juro que, según el dicho Pedro Fajardo II, no le llegaron a hacer efectivos. TORRES FONTES, J.: «La reincorporación de Cartagena a la Corona de Cartilla», *AHDE*, tomo L, Madrid, 1980, pp. 349-350.

(44) 1503-Julio24, Madrid, AGS, M y P, leg. 58, 13.

(45) «El patrimonio señorial...», pp. 55-67.

(el pago de Torre Blanca de Alhama), mediante censo enfiteútico. Si a ello añadimos el intervencionismo real, una vez constituido formalmente el mayorazgo, modificando la composición de los bienes vinculados, el mayorazgo de los Fajardo se revela definitivamente distinto del mayorazgo pleno castellano.

EL MAYORAZGO DE MONTEALEGRE

Uno de los pocos documentos de fundación de mayorazgo en el reino de Murcia establecido en la baja Edad Media es el de Montealegre. Redactado diez años antes que las Cortes de Toro formularan las normas del régimen general del mayorazgo castellano, contiene ya la mayor parte de las cláusulas propias de aquellos en época moderna (46).

Para justificar la fundación se introduce un preámbulo definiendo como ideales del estado de los defensores la gloria y la fama. Es precisamente para alcanzar esta última y hacer perdurable la memoria de su nombre por lo que Juan de Montealegre instituye el mayorazgo. Se incluyen en él la villa de Montealegre con su castillo y un conjunto de bienes inmuebles dispersos: molinos, mesones, las salinas de Hellín y una jabonería y ciertas tierras en Jumilla; todo ello con los derechos, rentas y jurisdicción pertenecientes al señorío.

Destaca ante todo en el documento la minuciosidad con que detalla las normas de la sustitución sucesoria, elemento éste que se revela como el esencial en los mayorazgos bajomedievales. El hecho de fundarse sobre una mujer (su hija Catalina, casada con Martín Fernández Fajardo) por ausencia de descendientes varones del fundador, lo convierte en un «mayorazgo de agnación artificiosa o fingida», según la clasificación de Rojas y Almansa reproducida por Clavero (47). Quizá por esta razón se haga tanto hincapié en declarar el orden de suce-

(46) Su fecha es 1495-October-7, Alredo, y está inserta en una confirmación de los Reyes Católicos de 1501. Ver apéndice documental III.

(47) CLAVERO, B.: *Mayorazgo...*, p. 215.

sión, que no es otro que el de primogenitura de varón con llamamiento a hembras cuando falten descendientes varones. Se determinan también que en el supuesto de no existir descendencia directa y concurrir a la sucesión varios parientes del mismo grado, será el titular quien declare en un acto jurídico el llamado a suceder en el mayorazgo; en el caso de faltar la declaración por parte del último titular, la elección se determinará mediante un sorteo. Conviene indicar asimismo que en el régimen sucesorio establecido por Juan de Montealegre se tienen en cuenta los derechos de los hijos ilegítimos legitimados por un matrimonio posterior, adelantándose a la doctrina de la ley al fijar sus derechos en el mayorazgo desde la fecha de la legitimación y no del nacimiento (48).

La vinculación de los bienes se declara mediante la fórmula de considerarlos «inalienables yniprestables» y prohibiendo la separación de los bienes vinculados o la obligación de los mismos por ninguna causa, citando expresamente las dotes de las hijas. Sin embargo, no hallamos la prohibición de enfiteusis, propia de las fundaciones castellanas. La vinculación, no obstante, suspende los derechos hereditarios de las demás hijas del fundador, para las cuales se reservan unos bienes fuera del mayorazgo, equivalentes a la pensión de alimentos («yo por otra parte dexo para mis fijas e para su alimentación otros bienes partibles»). La vinculación de los bienes al mayorazgo provocaba, como en los otros casos analizados, conflictos familiares derivados del nuevo sistema de reparto de la herencia que anulaba el derecho anterior. En este caso el conflicto no viene planteado por las hijas apartadas del mayorazgo, sino por la hermana del fundador, quien reclama sus derechos sobre parte de los bienes incluidos en aquél, concretamente sobre unas casas y un mesón en Villena (49).

Finalmente apuntaremos que el mayorazgo de Juan de Montealegre contiene una cláusula sobre armas y apellidos, por la cual los su-

(48) Ibid., p. 242.

(49) AGS, RGS, 1500-III.

cesivos titulares quedan obligados a ostentar el apellido de Montealegre con su divisa y armas. Esta cláusula era habitual en las fundaciones castellanas y se generalizó hasta tal punto que llegó a considerarse obligatoria aunque no se indicara de forma explícita en el documento de fundación (50).

CONCLUSIONES

A lo largo del siglo XV se hace patente el aumento del patrimonio de la nobleza local murciana a costa del realengo y de los concejos, y la consolidación de la propia nobleza gracias a los enlaces matrimoniales que perpetúan aquel patrimonio en las mismas familias. No hay más que observar el comportamiento matrimonial del linaje Fajardo, cuyos miembros se insertan en todas las grandes familias murcianas y muy especialmente en las que establecen las vinculaciones en forma de mayorazgo que hemos analizado.

Sin embargo, al filo de 1500 podemos afirmar que el régimen de mayorazgo castellano no ha logrado imponerse en el reino de Murcia. Se debe hacer notar que las condiciones del mayorazgo están en contradicción con el derecho, no solamente de Castilla, sino de todos los reinos peninsulares, que reconocían el derecho de los hijos legítimos a una parte de la herencia paterna. Pero frente a la dureza del mayorazgo castellano, otras legislaciones supieron compaginar las vinculaciones con cierto respeto a los derechos tradicionales. Así, en el reino de Navarra los bienes de mayorazgo se podían «obligar e hipotecar por restitución de dotes» y, en el supuesto de que no hubiese bienes libres, se podían utilizar aquéllos para dotar a las descendientes legítimas del fundador (51). Igual ocurría en Cataluña, donde además los bienes vinculados quedaban obligados a la devolución de la dote a la

(50) CLAVERO, B.: *Mayorazgo...*, p. 256.

(51) *Ibid.*, p. 280.

viuda y donde la vinculación del dominio señorial no suponía la prohibición de enfiteusis (52). En la línea del derecho catalán, el mayorazgo valenciano reconocía los derechos de los vasallos a la posesión del dominio útil de las tierras, de tal forma que la vinculación señorial sólo afectaba al dominio eminente, incluyendo los derechos feudales; asimismo en el reino de Valencia (a diferencia de lo que ocurría en Castilla) no era necesaria la autorización real para desvincular los bienes, sino que bastaba la autorización de los jueces ordinarios para otorgar dotes a las descendientes y restituirlas a las viudas, entre otros casos (53).

Si repasamos de nuevo las vinculaciones con nombre de mayorazgo establecidas en el reino de Murcia antes de 1500, comprobamos que se aproximan más al derecho valenciano-catalán que a las condiciones del mayorazgo estricto castellano. Hemos visto cómo el señorío de Cotillas fue hipotecado a fines del siglo XV para asegurar las arras de la esposa del titular, Fernán Pérez Calvillo III, lo que equivale a la devolución de la dote a la viuda reconocido en Valencia y Cataluña. En La Ñora observamos un caso similar, al repartir el fundador del mayorazgo la herencia entre su esposa y el descendiente, ya avanzado el siglo XVI. Pero lo que asemeja más el mayorazgo murciano al catalán-valenciano, a la vez que lo distancia del modelo castellano, es la existencia de enfiteusis en las tierras vinculadas. En ninguno de los documentos consultados se prohíbe de forma expresa y de hecho se practica en todos los mayorazgos murcianos.

Múltiples factores contribuyen a explicar este fenómeno. Ante todo, la contigüidad del reino de Murcia al de Valencia y la notable participación catalano-aragonesa y valenciana en la repoblación murciana, no sólo en el siglo XIII, sino también en épocas posteriores.

(52) Ibid., pp. 283-284.

(53) BRINES BLASCO, J. y PÉREZ APARICIO, C.: «La vinculació al País Valencià: Origen, transmissió i dissolució dels vincles d'En Guillen Ramon Anglesola», *Homenatge al Doctor Sebastià Garcia Martínez*, II, Valencia, 1988, pp. 231-237.

La influencia de los reinos orientales se dejó notar en la lengua y costumbres y debió trascender a ciertas normas de derecho. Por otra parte, aunque relacionado con dicha influencia, no podemos dejar de señalar la extraordinaria difusión del censo enfiteúutico como forma de propiedad en el reino de Murcia, especialmente en la huerta de la capital. Fenómeno todavía poco estudiado, la extensión de la enfiteusis desde el mismo momento de la ocupación cristiana del reino de Murcia debió condicionar la configuración jurídica de los mayorazgos en la zona, en el sentido de respetar los derechos de los propietarios del dominio útil de la tierra. Si a ello añadimos la escasez de población en este reino hasta la época moderna, se comprende que la vinculación de las propiedades señoriales no alcanzara el carácter tan estricto y general que define al mayorazgo pleno castellano.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1442-Mayo-30, Valladolid. *Albalá de Juan II a Sancho González de Arróniz concediendo exención de monedas, servicio y medio servicio a los 20 moros que tiene en la Ñora y a otros 40 que piensa instalar. Inserto en sentencia 24-Diciembre-1693.* (AHPM, Hacienda, Libro 9, fol. 57r-60r).

Yo el rey. Por quanto vos, Sancho Gonzalez de Arroniz mi vassallo e mi rexidor de la ziudad de Murzia, me hizisteis relacion en como bos auedes vna legua de la dicha ziudad vna heredad que se llama el Añora, en la qual abra asta ziet aranzadas de tierra regadio en que auedes en ella hasta veynte vezinos // moros, diez buestrros captiuos e los diez que los auedes traydo a morar a ella de el regno de Aragon, e que nos suplicabades que por que la dicha buestra heredad se poblasse mexor que fiziesse francos y esentos de monedas y seruizio e medio seruizio que los otros moros de nuestros reynos me obiessen a dar e pagar a los dichos veynte bezinos moros que aora en ella viben,

e otros quarenta vezinos moros que tenedes de traer a morar a la dicha buestra heredad de el dicho reyno, en lo // qual dis que se me re-crecian seruizio.

Lo qual por mi visto e por hazer bien e merzed a bos el dicho Sancho Gonzalez por los seruizios que me auedes fecho e me fazedes de cada dia en las guerras de los moros, tengo por bien y es mi merzed que todos los vezinos moros que de aqui adelante truxeredes de fuera de los dichos mis reynos a morar e viuir en la dicha buestra heredad, hasta en el dicho numero de los dichos quarenta vezinos e asimismo los que agora moran, que sean todos // libres e quitos y esentos de monedas e seruizio e medio seruizio que las otras aljamas de los moros de mis reynos me han de servir, e que no les sean demandados aora ni en ningun tiempo, no embargante que el alxama de los moros de la dicha ziudad de Murzia digan que an de andar con ellos en el repartimiento que suelen hazer de la caueza de pecho que ellos me han de servir ni por otra razon alguna.

E por esta mi carta mando a los mis contadores mayores que lo pongan y // lo assienten assi en los mis libros y nominas de lo saluado para que no sea demandado los dichos seruizios a los tales moros que ansi binieren a biuir e morar a la dicha buestra heredad de fuera de los dichos mis reynos como dicho es hasta en en el dicho numero de los dichos quarenta vezinos demas e aliende de los otros veynte moros que anssi en ella asta oy moran. E bos do y entrego sobre ello mi carta de preuilexio, lo que menester obieredes en esta razon para que bos sea guardada esta merzed // que bos yo hago, al qual mando a mi chanziller e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que libren e passen e sellen e no fagan ende al por alguna manera so pena de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, treynta dias de mayo, año del nazimiento de nuestro saluador Christo de mill e quatrozientos e

Doña Ysabel, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Segilla, de Granada de Toledo de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Corodua, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas Canarias, concesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas y de Neopatria, condesa de Ruyssellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goziano. Por quanto por parte de vos Manuel de Arrobez (*sic*) e doña Maria de Bozmediano vuestra muger, vezinos de la çibdad de Murcia, nos es fecha relacion diziendo que vosotros querriades fazer vn mayoradgo en vno de vuestros legítimos qual vosotros quisiesedes e por bien touiesedes del terçio e quinto de vuestros bienes y fazyenda, por ende, que me suplicavades e pediadades por merçed que vos diese licencia e facultad para fazer el dicho mayoradgo del dicho terçio e quinto en qualquier de los dichos

Que Manuel Arroniz e su muger puedan fazer mayoradgo del terçio e quinto de sus bienes.

1500-Marzo-4, Sevilla. *Licencia de Isabel I en favor de Manuel Arroniz y su esposa Maria de Bozmediano, vezinos de Murcia, para que puedan fundar un mayorazgo sobre el tercio y quinto de sus bienes.* (AGS, RGS, 1500-III, fol. 4).

II

quarenta e dos años. Yo el doctor Hernando // Diaz de Toledo ydor referendario del rey e su notario lo hize escribir por su mandato. Rexistrada.

vuestros hijos, con los vinculos e firmezas e susmisiones que a vosotros pareçiese o como la merçed fuese.

Et yo, por vos fazer bien e merçed e acatando algunos buenos se-ruições que me avedes fecho e hazedes de cada dia e en alguna ayuda e en remuneracion dellos e por que de vosotros e de vuestra casa quede perpetua memoria, tovelo por bien. E por esta mi carta de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real de que en esta parte como reyna y señora quiero vsar e vso, vos doy poder e facultad e li-çençia para que en vuestra vida o por vuestro testamento e postrime-
ra voluntad cada e quando que quisieredes e por bien touierdes podades fazer e fagades amos a dos juntamente e no el vno syn el otro o el vno de vosotros con poder del otro el dicho mayoradgo en qual-quier de vuestros hijos legitimos del dicho terçio e quinto de los dichos vuestros bienes y fazienda, para que los haya e herede por titulo de mayoradgo e asy mismo sus hijos legitimos e de legitimo matrimo-
nio nasçidos e sus nietos e los otros sus deçendientes con los vinculos e firmezas e susmisiones e sostentaçiones, modos, reglas que por vo-
sotros fuere hordenado e estableçido e mandado, para que de ende adelante el dicho terçio e quinto de los dichos vuestros bienes y fa-
zienda que asy posierdes e yncluyerdes en el dicho mayoradgo, por que ninguna cosa neçesaria nin lucrativa nin onerosa que sea o ser pueda // no se pueda vender ni enpeñar ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni enajenar por persona ni por personas algunas de las que en quien susçediere el dicho mayoradgo que asy fizyerdes e constituy-
des por virtud desta mi liçençia que para ellos vos doy para syenpre jamas, con todas las sustituçiones e restituçiones fuerça e firmeza e vinculos o penas condiçiones e susmisiones e segund e por la forma que por vosotros fuere estableçido e otorgado al dicho mayoradgo para que los haya e herede el dicho vuestro fijo en quien asy lo fizier-
des, e de ende en adelante sus hijos e nietos e deçendientes por linea reta legitimos de legitimo matrimonio nasçidos e las otras personas vuestras e sus deçendientes, segund como por vosotros fuere fecho e constituydo y hordenado e en el dicho mayoradgo se contuuiere.

E otrosy es mi merçed e mando quel dicho terçio e quinto de vuestros bienes y hazienda non se pueda dar nin donar ni trocar ni cambiar con persona ni personas algunas ni se pierda por ningund delito de qualquier natura, calidad, misterio que sea o ser pueda que se cometa por la tal persona que touiere el dicho mayoradgo. Mas en caso que aya perdido sus bienes o parte alguna dellos el dicho vuestro fijo o nieto o otro qualquier que en el dicho mayoradgo deçendiere, el dicho mayoradgo no se pueda perder ni pierda, antes quiero que susçeda en su fijo o fija o nieto o nieta o otra qualquier persona que segund las dispusyçiones del dicho vuestro mayoradgo que assy fizierdes y hordenardes lo deva aver, e por virtud del susçedan los llamados a el bien asy como sy fueren llamados sy el dicho delinvente fallaçiera desta presente vida syn que cometiese el dicho delito. Pero es mi merçed que sy alguno de los que touieren el dicho mayoradgo cometieren delito que sea crimen lese magestatis o perdulionis o crimen de eregia o pecado abominable contra natura por donde segund las leyes pramaticas de mis reynos mereçio perder sus bienes, que en tal caso los aya perdido e pierda asy como sy los dichos bienes no fuesen de mayoradgo, ca yo por la presente desde agora he aqui por ynsero e yncorporado al dicho mayoradgo que asy hezierdes y hordenardes como sy de palabra o palabras aqui fuese puesto e ynsero e yncorporado, e lo confirmo e apruevo e restituyo e he por firme e valedero segund como e con las constituçiones vinculos e firmezas e posturas e abrogaçiones e derogaçiones y condiçiones que en el dicho mayoradgo seran contenidas e segund por vosotros fuere fecho e hordenado e declarado e otorgado.

Otrosy vos doy poder e facultad que en vuestra vida amos e dos conjuntamente e no el vno syn el otro podades rebocar e corregir e hemendar en qualquier parte que quisierdes el dicho mayoradgo vna e dos e mas vezes, e lo hazez e hordenaz e añadir o quitar qualesquier condiçiones, vinculos, tantas quantas vezes quisierdes e por bien tovierdes, e vala e sea firme lo que vltimamente asi hizierdes y hordenardes segund como por vosotros fuere dispuesto e hordenado. E su-

plo qualesquier defectos o ostaculos e ynpedimentos e otras qualesquier cosas de fecho e de derecho asy de sustançia como de solenidad que para validaçion e corroboraçion de lo susodicho e de lo que por virtud dello fuere fecho e cada cosa e parte dello se requiera e son neçesarias e cunplideras e prouechosas de se suplir.

E mando que agora e de aqui adelante para syenpre jamas todo lo susodicho e cada cosa e parte dello sea cunplido e guardado segund e por la forma e maner que en esta carta de liçençia se contiene e en el dicho mayoradgo e encorporaçion que virtud della hizyerdes e horde-nardes sera contenido e declarado, lo qual todo mando que vala e sea guardado e cunplido no enbargante qualesquier leyes e hordenanças pramaticas sançiones destos mis reynos generales e espeçiales fechas en Cortes o fuera dellas que en contrario de los susodicho sea o ser pueda, avnque // dellas e de cada vna dellas deviese ser fecha espeçial mençion, e las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedeçida e no cunplidas e que los fueros e derechos valederos no pueden ser derogados saluo por Cortes, e otras qualesquier leyes y hordenaçiones que los pudiesen o puedan enbargar o prejudicar en qualquier manera, ca yo por esta mi carta de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real de que en esta parte quiero vsar e vso, aviendo aqui por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes e hordenanças e fueros e derechos e ordenamientos e pramaticas sançiones e cada vna dellas como sy de palabra a palabra aqui fuesen yn-sertas e yncorporadas, las reconozco, caso e anulo, e do por ningunas e de ningund valor y efeto e dispensio con ellas e con cada vna dellas e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e athañe e athañer puede, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante.

E quiero e mando e es mi merçed e voluntad que syn enbargo ni ynpedimento alguno esta dicha liçençia e poder e facultad que asy vos doy para hazer e ordenar el dicho vuestro mayoradgo e todo lo en el contenido para agora e sienpre jamas sea guardado e cunplido. E por

esta mi carta o por su traslado synado de escriuano publicó mando al príncipe don Miguel, mi muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de las mis avdiencias e alcalles e alguaziles, justiçias e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores e asystentes e alcaldes e alguaziles e otros juezes regidores e otras personas qualesquier de todas las çibdades villas e logares de los mis reynos y señorios que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir esta merçed de liçençia e facultad e avtoridad que yo vos asy doy para fazer el dicho mayoradgo, e el mayoradgo que asy por virtud desta mi carta constituyerdes e fizierdes e ordenardes en todo e por todo segun que en esta manera se contiene e en el dicho mayoradgo sera contenido e declarado como dicho es, e contra ello ni contra parte dello vos no vayan ni pase ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E sy neçesario fuese vosotros o el dicho vuestro heredero e subçesor que en el dicho mayoradgo susçediere quisierdes sacar mi carta de priuillejo e confirmaçion de todo lo en esta mi carta contenido e de lo que en el dicho mayoradgo sera contenido e declarado, mando al mi conçertador e a los otros ofiçiales questan a la tabla de los mis sellos que la den e libren e pasen e sellen la mas fuerte e firme e bastante que vosotros quisierdes e ge la pidierdes e menester ouierdes en la dicha razon syn que vos pongan ni consientan poner embargo ni enpedimento alguno. E los vnos ni los otros etc. Con emplazamiento etc.

Dada en la çibdad de Seuilla, a quatro dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos años. Yo la reyna. Yo Gaspar de Guzio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. En forma y acordada, Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata.

III

1442-Septiembre-30, Murcia. *Renuncia de Alfonso Yáñez Fajardo de sus oficios y rentas en favor de su esposa e hijos. Traslado en Arévalo, 3-Noviembre-1442.* (AGS, M y P, leg. 7, 95).

Señores contadores mayores del rey nuestro señor. Yo, Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado mayor del regno de Murcia e del consejo del dicho señor rey, me vos encomiendo e fago saber que por me fazer bien e merçed el dicho señor rey me mando dar e dio vn su aluala por el qual me dio facultad e poder que yo pudiese renunçiar, dar e dexar e traspasar, asy en mi vida como al tiempo de mi fallaçimiento por mi testamento e postrimera voluntad o en qualquier manera, cada que a mi pluguiese e quisiese, a mi muger e hijos e hijas, criados e otros extraños que yo quisiese, los marauedis e ofiçios e terçias e tenençias e qualesquier otras cosas que de su señoria yo tengo, asy en tierra como en quitacion e merçed e por vida e tenençias e en otra qualquier manera. E mando a vosotros, dichos señores contadores, por el dicho su aluala que syn aver otros sus alualaes ni nuevas prouisiones asentasedes en sus libros de lo que yo en ellos tengo a los tales lo que a mi pluguiese, segund veredes por la dicha su aluala que por parte mia vos sera mostrada e presentada.

Por cabsa y vigor de lo qual vos digo que yo he deliberado e mi voluntad es de disponer de lo que asy he del dicho señor rey e dar e renunçiar e traspasar a las personas que de yuso seran contenidas. E por la presente do e renunçio e traspaso los ofiçios e tenençias e marauedis que yo asy he e tengo del dicho señor rey en los dichos sus libros para que las tales dichas personas los ayan e tengan despues de mi fyn e dias, en la forma e guisa siguiente:

En Pero Fajardo, mi fijo mayor legitimo, el dicho mi ofiçio de adelantamiento con los veynte mill marauedis de quitacion que en

cada vn año del dicho señor rey con el dicho ofiçio // tengo. Otrosy treynta e dos mill marauedis de los ochenta e doss mill marauedis que yo del dicho señor rey he de merçed en cada año para en toda mi vida. Otrosy, mas las treynta lanças con los quarenta e çinco mill marauedis de tierra cada año para ellas que yo del dicho señor rey tengo. E otrosy, la tenençia del alcaçar de Murçia con los ocho mill marauedis de tenençia que con ella yo tengo en cada año del dicho señor rey. E otrosy, mas en el dicho Pero Fajardo mi fijo la tenençia del castillo de Lorca e los doze mill marauedis que con el tengo en cada año del dicho señor rey. E otrosy, mas la tenençia del castillo de Alhama con los quatro mill marauedis que yo con el tengo en cada vn año del dicho señor rey. E otrosy, mas las terçias de la villa de Lorca que yo del dicho señor rey tengo por merçed para en toda mi vida. E otrosy, las escriuanias de primeras e segundas alçadas de la çibdat de Murçia con su regno que yo del dicho señor rey tengo por merçed. E otrosy, mas las tenençias del Albox e Alboria en el dicho Pero Fajardo mi fijo.

Otrosy, en doña Maria de Quesada mi muger los diez mill marauedis que yo del dicho señor rey tengo por merçed en cada año para en toda mi vida, situados en el carnaje de la çibdat de Murçia, so tal condiçion: que fallençiendo la dicha doña Maria mi muger antes quel dicho Pero Fajardo mi fijo, que se debuelua e torne por ese mismo fecho en e para el dicho Pero Fajardo mi fijo.

Otrosy, en doña Catalina e doña Maria mis fijas çinquenta mill marauedis a cada vna dellas veynte e çinco mill marauedis de los dichos ochenta e dos mill marauedis que del dicho señor rey tengo por merçed en cada año para en toda mi vida.

Por ende, señores, plegavos siguiendo el thenor e forma de la dicha aluala de merçed a mi fecha por el dicho señor rey, de asentar a los dichos mis fijos e muger e fijas en los libros del dicho señor rey los dichos ofiçios de adelantamiento e quitaçion con el e tenençias e

terçias e marauedis de tierra e merçedes de por vida, para que los ellos ayan despues de mi fyn e dias, segund e por la forma e manera que los yo tengo del dicho señor rey cada vno por la forma sobredicha, // protestando que a saluo me quede qualquier derecho otro que a mi pertenesçe o pertenesca o pertenesçer pueda o deva en qualquier manera por vigor de lo contenido en la dicha su aluala del dicho señor rey, para poder vsar de aquel segund e como e por la forma que por la dicha aluala del dicho señor rey se contiene e el dicho señor rey por aquella lo manda.

E por que de lo sobredicho seades çiertos, enbio vos estadicha mi carta en la qual firme mi nonbre, e por mayor firmeza rogue al escriuano e notario publico que la signase con su signo e a los presentes que fuesen dello testigos.

Fecha e otorgada en la dicha çibdad de Murçia, a treynta dias del mes de Setiembre año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Alfon Yañez.

Testigos que fueron presentes que vieron firmar aqui su nonbre al dicho señor adelantado, Alvaro de Cañizares, vasallo del dicho señor rey, vezino del Castillo de Garçi Muñoz, e Sancho de Torrano e Lope de Yege e Miguel Chico, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia.

Va escripto sobre raydo o diz «ocho mill», vala e non le enpesca. E yo, Pero Sanchez de Cuenca, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es e vi firmar en esta renunçiaçion e traspassaçion al dicho adelantado su nombre en vno con los dichos testigos, e de su pedimiento e ruego esta dicha petiçion fize escriuir por quanto la el fizo e otorgo en mi presençia e de los dichos testigos, la qual va escripta en vna foja de papel de pliego entero escripta de ambas partes e mas esta en que va mi signo, e en fin de cada plana

en la primera va la señal de mi nombre e en la otra vna raya de tyn-
ta. E por ende fiz aqui este mio acostunbrado signo atal en testimo-
nio de verdad. Pero Sanchez escriuano.

IV

1495-Octubre-7, Aledo. *Carta de constitución de mayorazgo por Juan de Montealegre a favor de su hija Catalina, de la villa de Montealegre y otros bienes. Inserta licencia de los Reyes Católicos (1448-Julio-28, Murcia). Traslado incluido en privilegio de confirmación de los Reyes Católicos (Granada, 25-Febrero-1501). (AGS, RGS, 1501-II).*

En el nonbre de la Santa Trinidad Padre e Fijo e Espiritu Santo, tres personas e vn solo Dios verdadero syn comienço e syn fin, e de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra señora Santa Maria a quien yo por mi ynterçesora e abogada tengo, amen.

Por quanto al estado de los defensores señaladamente perteçe tener ynclinaçion a todas cosas prinçipales, es a saber, gloria en los çie-
los e fama en la tierra, para las quales alcançar se deven travajar con
todas diligençias espirituales e corporales; e quanto a la vna teniendo
firme fee e esperança de la aver mediante la pasyon y misericordia de
Ihesu Christo Dios y onbre nuestro señor e redentor, e la otra, ques
la fama, procurando por su graçia de la constituyr a perpetua de re-
cordaçion siguiendo en lo a mi posible las pisadas y loables exenplos
del noble e antiguo linaje donde yo vengo. Quiero por ende sea co-
noşçida cosa a todos los que la presente vieren e oyeren como yo,

Juan de Montealegre, comendador de la villa de Aledo e señor de la villa de Montealegre, vsando de vna facultad que de sus altezas tengo para aver de fazer mayoradgo e mayoradgos de mis bienes avidos e por aver, segund que estensamente en la dicha facultad se contiene, cuyo thenor es este:

(1488-Julio-28, Murcia. *Carta de licencia de los Reyes Católicos a Juan de Montealegre, para que pueda establecer mayorazgo sobre su villa de Montealegre en favor de sus hijas Catalina o Francisca, si no tenía varones*).

Otorgo e conosco que fago e ordeno que fago mi mayoradgo en vos, doña Catalina de Montealegre mi fija, muger del honrrado cavallero Martin Fernandez Fajardo, de la dicha mi villa de Montealegre con su castillo y con los bienes que de yuso seran contenidos, a titulo e vinculo de mayoradgo, aplicados so las reglas e ordenanças e condiciones e limitaciones e dispusyçiones e ynstituciones e modos e sumisiones e restituciones e calidades e fuerças e firmeças e penas e clausulas que de yuso se declaran en la manera siguiente:

Entre todos declaro e constituyo el dicho mi mayoradgo de los bienes siguientes, conviene a saber: de la dicha mi villa de Montealegre con su fortaleza, e el molino de la Barraca, e el molino del Batanejo, e el meson de la Barraca e vna heredad en la misma Barraca ques entre medio // de la villa de Almansa, e el meson de la villa de Villena con vn huerto que tiene el dicho meson, y las salinas e catarnas de la villa de Hellin, e tres paradas de batanes en la villa de Jumilla; en vna xaboneria e çiertas tahullas en la dicha villa de Jumilla; con todas sus tierras e terminos e distritos e terrentorios e montes e

valles e prados e pastos e dehesas e abrevaderos, rios e arroyos, riberas e sotos e aguas manantes e corrientes e estantes, con toda la justicia e jurediçion çeuil e criminal alta e baxa e mero mixto ynperio de la dicha villa e de las otras cosas de suso contenidas, con todas las rentas e pechos e derechos ordenarios y estraordinarios al señorío de la dicha villa anexos e de todas las otras cosas e tierras e terradgos e rentas de pan, asy de hecho como de derecho de vso e de costumbre e de seruidunbre, al señorío de la dicha villa e de todas las otras deuidos e pertenesçientes en qualquier manera e por qualquier cavsya o razon e con los que se aver pueda.

Los quales dichos bienes que yo por virtud de la dicha facultad de los dichos rey e reyna nuestros señores suso ynserta e vsando de aquella, aplico anexo e atribuyo al dicho mi mayoradgo, quiero dispongo e mando que despues de mi vida los aya e tenga e posea e lleve los frutos e rentas dello para en su vida la dicha doña Catalina de Montealegre mi fija mayor legitima, e despues quella pasare de la presente vida, que subçeda en el dicho mayoradgo e bienes e rentas del su fijo mayor varon legitimo, e por esta via vaya a la subçesion del dicho mi mayoradgo por los primosgenitos de mis deçendientes para sienpre jamas.

Otrosy, por quitar debdas que podrian encontrar e por consiguiente debates e questiones que se podrian cavsar sobre la subçesion del dicho mi mayoradgo, declaro e ordeno y mando por virtud de la dicha facultad suso ynclusa e vsando della, que primogenito se entienda para aver de subçeder en el dicho mi mayoradgo e lo aver e gozar del asy por mi fin e muerte como por fin e muerte // de qualquier de mis deçendientes para sienpre jamas, no solamente el primero engendrado, mas por fallesçimiento e muerte de aquel, fijo varon que quedare sea mayor e fuere en hedad que los otros, e sy vno solo quedare que aquel se entienda ser e sea avido por primogenito para que aya el dicho mi mayoradgo y goze del.

Yten, que la preçedente declaraçion e ynterpretaçion de primogenitura que se refiere a los hijos varones, se entienda y es ayuda a las fenbras quando fijos varones non ouiere por defecto de generaçion o por muerte, de manera que non aviendo varon legitimo subçeda fenbra legitima, guardada la forma de la primogenitura en la manera que dicho es.

E otrosy, que para aver de subçeder en el dicho mayoradgo e gozar del, se entienda ser e sea avido por legitimo tambien el fijo natural legitimado por susequente matrimonio nascido. E esto que dicho es de los varones se entienda e estienda a las fenbras quando fijo varon no ouiere por falta de generaçion o por muerte.

Yten, que en el caso de que algunos de los señores que por tiempo fueren del dicho mi mayoradgo ouiere algun fijo varon natural e despues casare legitimamente e ouiere e procurare fijos legitimos e muriere su legitima muger e tornare a casar con la muger no legitima en quien ouiere avido el fijo varon natural, que en tal caso no sea preferido al hijo natural, avnque sea ya legitimado por el subsegundo matrimonio, e aya e subçeda en el dicho mi mayoradgo el fijo varon mayor que en su legitima muger ouiere avido y non aquel. Y a falta de fijo varon de la muger legitima herede el fijo varon naturalmente nascido seyendo despues el padre del casado legitimamente con su madre e non de otra manera.

Otrosy, que quando qualquier señor que por tiempo fuere señor del mi mayoradgo no ouiere fijo ni fijas por defecto de generaçion o por muerte, que en tal caso subçedan los mas çercanos debdos de sangre que ouiere // es a saber, los varones, e donde varones no ouiere, las fenbras, por la via e forma declarada de suso açerca de la subçesion de los fijos e fijas al tal señor del mayoradgo como suso se faze minçion.

Yten que quando acahesçiere que por no aver deçendiente los colaterales ouieren de venir a la subçesion del dicho mayoradgo e con-

currieren muchos en vn mismo grado, que en tal caso, guardada la prerrogativa e preminencia de los varones e por no los aver por falta de generacion o por muerte, admitiendo al caso fenbras como dicho es entre los tales que vn grado a la tal subçesion vinieren, aya el dicho mayoradgo aquel o aquella quel señor del dicho mayoradgo declarar e por bien touiere por escritura fecha entre bibos o en su postrimera voluntad, o donde la tal declaracion no ynteruiniese que ayan de sortear e aya e lieve el mayoradgo aquel a quien cupiere por suerte. E por evitar engaño, mando e ordeno que las tales suertes, quando el caso lo ofrçiere, se ayan [de e] char se echen antel rey o ante su espeçi [al] comisario o ante el juez que por tiempo fuere de la dicha çibdad de Murçia o antel obispo della o ante su vicario prinçipal o ante aquel que mas ayna pueda ser auido su aver de echar las suertes ante aquel se eche, contando que sean echadas solepnemente de manera que çese toda fuerça e fraude e se pueda de ligero prouar el tal abto e lo que en el pasare.

Otrosy, que los bienes del dicho mayoradgo inalienables yniprestables segund que en la dicha facultad se contiene, de guisa que ni por cavsya dotal ni por donacion protenuçias ni otra debda alguna se pueda en todo ni en parte obligar nin del dicho mayoradgo sacar nin apartar nin por otra ninguna nin alguna cavsya, razon, otaculo de mayor o menor o yqual condiçion destas o de las que en la dicha facultad se faze minçion.

Yten que al tal o a quien el dicho mayoradgo o subçesion como antes he declarado o por via de subçesion o suerte segund suso es contenido pertenesçiere, acudan con los bienes y fuerças y cosas del asy el alcajde o alcajdes que por tiempo fuere // de la fuerça del dicho mayoradgo como los arrendadores de la fuerça del dicho mayoradgo e personas que en renta o en fieldad como en otra qualquier manera ouiere cogido o cogiere o ouiere de coger e recabdar los frutos e rentas del, por manera que la tal persona quel dicho mi mayoradgo ouiere de aver lo aya e goze del enteramente syn diminucion

alguna, so la espensa e casos en que caen los que quebrantan e no guardan pleitomenaje y no recuden a su señor por ynobediencia e vileza con sus rentas e derechos e costas a el devidas e pertenesçientes.

Otrosy, que qualquier varon que oviere de aver e ouiere el dicho mayoradgo por susçesion como descendiente o colateral mas çercano o por via de susçesion e suerte quando muchos propincos concurrieren en vn grado o por legitimo matrimonio con la fenbra que ouiere por cualquier de las vias sobredichas el dicho mayoradgo, guardando lo que se faze suso mençion, se haya de yntytular e llamarse el varon que asy al dicho mayoradgo viniere de apellido e renombre «de Montealegre», e aya de traher e trayga las armas e devisa del linaje de Montealegre que yo tengo, so pena que asy non lo faziendo por el mismo caso non haya ni goze el dicho mayoradgo e torne al mas çercano debdo de sangre que del dicho linaje e nonbre e apellido de Montealegre se llamare e sus armas e devisa truxere.

E otrosy, mando que el primero subçesor despues de mi en el dicho mayoradgo non haya nin lleve renta alguna el primero año que en el subçediere e a el viniere en qualquier manera, mando que dexe e de toda la dicha renta de dicho mayoradgo de dicho primero año para cunplir las debdas e descargos e mandas graçiosas e pias cabsas e cosas que yo por mi testamento e postrimera voluntad cobdiçilo // e legado mandare e dispusiere en qualquier manera, lo qual mando al tal subçesor que asy lo faga e cunpla en obediencia de mi bençion.

E que asy so estas reglas e ordenanças e dispusiçion e forma fago e ordeno e he fecho e ordenado el dicho mi mayoradgo, segund en la manera que dicho es, protestando quedarme a saluo poder vsar quando quisiere de la facultad de los dichos rey e reyna nuestros señores suso yncorporada para aver de mudar e emendar e de nuevo fazer el dicho mi mayoradgo quantas vezes yo quisiere e por bien toviere e como a mi bien visto fuere, segund que en la dicha facultad se contiene. El qual dicho mi mayoradgo perpetuo e pertua memoria fago e que agora e en todo tienpo permanezca en su yntegridad syn defeto e

syn contradición e obstaculo e ynpedimento ni controversia alguna, mayormente pues que yo por otra parte dexo para mis fijas e para su alimentaçion otros bienes partibles, segund que por mi testamento e postrimera voluntad e ynventario de los tales bienes partibles pareçera. E ruego e quiero e pido por merçed al chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan o estuvieren a la tabla de los sellos de los dichos rey e reyna nuestros señores, e neçesario seyendo del prinçipe don Juan su muy caro e muy amado fijo nuestro señor, ante o despues de subçesion en la corona de sus reynos e señorios, que obedesçiendo e cunpliendo la dicha facultad y mandato de sus altezas suso inclusiue, den e libren e pasen e sellen sobre la ordenaçion e forma de mi mayoradgo su carta priuilegio la mas firme e bastante que ser pueda en la dicha razon, segun sus muy altas señorias por la dicha su carta e facultad lo enbiaron mandar.

E por que esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgue esta carta de mayoradgo ante el escriuano e notario publico de yuso escripto e ante los testigos que en vno con el fueron presentes. Ques fecha // e por mi otorgada en la dicha villa de Aledo, a siete dias del mes de Otubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Testigos que fueron presentes quando el dicho señor comendador Johan de Montealegre otorgo todo lo susodicho, Garçia Miron e Pedro de Segouia e Françisco de Toro, vezino de la villa de Aledo, e Juan de Cuenca, vezino de la villa de Carauaca. E yo, Andres de Mora, escriuano notario publico que soy en esta villa de Aledo de la horden de Santiago e sus terminos, en vno con los dichos testigos con el dicho señor comendador e testigos presente fui a todo lo que dicho es. E por virtud del dicho otorgamiento del dicho señor comendador e a pedimiento e a ruego e a requerimiento de su merçed, yo ocupado de negoçio, yo escriptura fize sacar e escriuir en estas fojas de quatro de pliego de papel en que saque veynte e dos planas con esta en que va la mi continuaçion de mio signo, y en fyn de cada vna

plana va vna de las rubricas de mi nonbre y en la çerradura y en la çimera tres rasgos de tinta, todo por çerradura. E por ende fiz aqui este mio acostunbrado siygno en testimonio de verdad. Andres de Mora notario escriuano.